

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 080013110006-2021-00179-00
DEMANDANTE: LILIANA VASQUEZ ALTAMAR
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole, que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial, el cual se le dio traslado por auto de fecha 27 de Mayo del 2022, se encuentra vencido y no fue objetado. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 15 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, se tiene que la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada por la accionante señora LILIANA VASQUEZ ALTAMAR, por intermedio de apoderado judicial Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO en contra del demandado señor FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ.

Conforme a lo anterior, en el caso sub-judice, como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, manifiesta que en el inventario de los bienes habidos en la sociedad conyugal de los excónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, no se adquirieron bienes por lo que el activo y el pasivo es cero, manifestación que hace bajo juramento con la sola presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial no observa ninguna prueba que de oficio que pueda decretar en el presente asunto, habida cuenta que se asevera por la parte accionante que no hay activos y pasivos que inventariar por encontrarse en cero. En este asunto es del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 1°. Del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En este orden de ideas, se tiene que la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, presentado a través de apoderado judicial Doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, señalando que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes que inventariar y avaluar, ni se dejaron deudas sociales, por lo tanto los activos y pasivos están en cero (0), y como quiera que en este asunto no hay pruebas que practicar cumpliendo los dos presupuestos enunciados en la norma antes transcrita, es del caso dictar la correspondiente sentencia.

Atendido a lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P se aprueba los inventarios y avalúos presentado con la demanda, en suma como quiera que no existen bienes activos y pasivos que liquidar, no hay lugar a decretar partición y por ende se procede a liquidar la sociedad conyugal existente entre los ex cónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, aun cuando no hayan conformados activos y pasivos de la sociedad conyugal que denunciar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal habida por el solo hecho del matrimonio que conformaron los ex cónyuges LILIANA VASQUEZ ALTAMAR y FABIAN ALBERTO PADILLA PEREZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el folio Civil de matrimonio de los ex cónyuges la presente sentencia, cuyo registro se encuentra en la Notaria Única de Galapa, bajo el número serial 04938124, fecha de inscripción 30 de Diciembre del 2008 y en los registros civiles de nacimientos, en los casos en que ello sea necesario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa las anotaciones correspondientes. Por secretaría se enviará los oficios respectivos. Las partes deberán suministrar la dirección de correo electrónico de las Notarías donde se encuentren registrado el matrimonio y nacimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico fijado en la página del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAD: 080013110006-2021-00260-00

PROCESO: DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADJUDICACIÓN
JUDICIAL DE APOYO DE LA SEÑORA LUCILA FREILLE DE CABRERA
SOLICITANTE: ANA PATRICIA RADA CABRERA
EN FAVOR DE: LUCILA FREILE DE CABRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la señora LUCILA FREILE DE CABRERA, informándole que se encuentra admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Quince (15)
DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisado el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que presenta la señora ANA PATRICIA RADA CABRERA, a través de apoderado Dr. EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, respecto de la señora LUCILA FREILE DE CABRERA, se hace necesario realizar un control de legalidad toda vez que se ordenó visita social en lugar de un servicio de valoración de apoyos.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico".

Cabe señalar que solo hasta ahora en virtud del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 se ordena la valoración de apoyo por entidades públicas y privadas para cumplir con los lineamientos señalado en esta ley, en los proceso de Adjudicación judicial de apoyo.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la orden de visita por la asistente social de este juzgado contenida en el numeral 8 del auto admisorio de la presente demanda fechado 06 de agosto de 2021 y en su lugar de ordenará a la Defensoría del Pueblo que realice la valoración de apoyos a la señora LUCILA FREILE DE CABRERA. y/o también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com a realizar la respectiva valoración, esta última a costa del peticionario.

El informe de valoración practicado por la entidad respectiva deberá ser rendido dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- DEJAR sin efecto la orden de visita social señalada en el numeral 8 del auto de fecha 16 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- ORDENAR, a la Defensoría del Pueblo que realice la valoración de apoyos a la señora LUCILA FREILE DE CABRERA, y/o también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com a realizar la respectiva valoración, esta última a costa del peticionario.

El informe deberá ser rendido a este Despacho dentro de un plazo de 30 días y deberá contener los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2021-00317-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

DEMANDANTES: OSCAR CASTILLO TERÁN CC 8.531.635 Y ANA MARIA CASTILLO TERÁN CC 32.724.851

EN FAVOR DE: MARIA TERESA CASTILLO TERÁN CC 32.758.318

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la señora MARÍA TERESACASTILLO TERÁN, informándole que se encuentra admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de junio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisado el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que presentan los señores OSCAR CASTILLO TERÁN Y ANA MARÍA CASTILLO TERÁN, a través de apoderado Dr. ARMANDO PÉREZ MASCO, respecto de la señora MARÍA TERESA CASTILLO TERÁN, mediante auto de 05 de abril se ordenó la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para que a través de la Comisaría de Familia con jurisdicción en la carrera 73 No 80-49 de la Ciudad de Barranquilla realizará la valoración de apoyos a la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN, sin embargo la Comisaría Primera de Familia de Barranquilla señaló que *“el ente rector de las políticas de las personas con discapacidad, no ha dado la facultad de realizar las valoraciones de marras a las Comisarías de Familia. De tal suerte que ni a través de la alcaldía distrital en cabeza del alcalde, se nos podría endilgar esta función...”*.

Por tal razón, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que realice la valoración de apoyos a la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. A realizar la respectiva valoración, esta última a costa del peticionario.

El informe de valoración deberá ser rendido dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo que realice la valoración de apoyos a la señora MARIA TERESA CASTILLO TERÁN. Para tal efecto también se autoriza a la Entidad ASSISE con domicilio en la calle 72 No. 39 – 175 Of 305 tel. 605377716 correo electrónico gerencia.assise@gmail.com. a realizar la respectiva valoración, esta última a costa del peticionario.

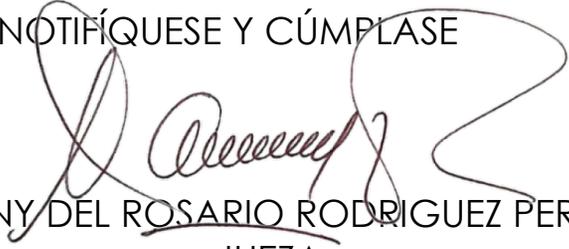
El informe deberá ser rendido a este Despacho dentro de un plazo de 30 días y deberá contener los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que

presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

4.- Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

5.-NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

oms



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00059-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Jorge Enrique Duran Arias

DEMANDADA: Zulma Liliana Barrera Nieto

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 15 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Junio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que la demandada Zulma Liliana Barrera Nieto, estando debidamente notificada, guardó silencio, no contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 28 de julio del 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso"

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: merlanoabogados@hotmail.com

Demandante: joda3103@gmail.com, Demandada: zulibani71@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar fecha para el día 28 de julio del 2022 a las 9:30 am., a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: merlanoabogados@hotmail.com

Demandante: joda3103@gmail.com, Demandada: zulibani71@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00154-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Angie Patricia Torres Carmona

DEMANDADO: José Esaú Vizcaino Gámez

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, guardó silencio, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 15 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,
Junio Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el demandado José Esaú Vizcaino Gámez, estando debidamente notificado, guardó silencio, no contestó la demanda, habiéndose vencido los términos de ley, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 27 de julio del 2022 a las 9:30 am

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 107 del C.G.P, que a su tenor expresa: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, y demás conforme lo dispuesto en vigencia de la Ley 806-2020 .

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: jorgemaury@gmail.com, Demandante: angie040483@icloud.com Demandado: esauviscainogamez1967@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

1.- Señalar fecha para el día 27 de julio del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: jorgemaury@gmail.com, Demandante: angie040483@icloud.com Demandado: esauviscainogamez1967@gmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA